

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Mié 9/08/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

200800069.BANCOLOMBIA VS. DEMETRIO BONILLA Y OTROS.RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día Dr. **JAIME**  
**Juez**

Anexo escrito que contiene RECURSO DE REPOSICION en el asunto de la referencia.

BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA SAS contra DEMETRIO BONILLA y OTROS

Sin otro particular

**MARITZA PEREZ HUERTAS**  
**Abogada parte actora**

Doctor

Juez **UNICO CIVIL del Circuito de Arauca**Dr. **JAIME OPVEDA ORTIGONZA.**

E. S. D.

REF Proceso :	Ejecutivo
Radicado:	<b>2008 - 00069 - 00</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA SAS.
Demandado:	DEMETRIO BONILLA y OTROS
Asunto :	<b>RECURSO DE REPOSICION.-</b>

**MARITZA PÉREZ HUERTAS**, Apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término de ejecutoria del auto del 03.08.2023 notificado por estado No 77 del 04.08.2023, por el cual se toman varias decisiones entre ellas, correr traslado del avalúo comercial y catastral con el debido respeto presento **RECURSO DE REPOSICION**, para que se proceda a **ACLARAR** un concepto y **REVOQUE** otra decisión toda vez que para mí presenta dudas las cuales deben ser resueltas como medio de control de legalidad.

**MOTIVO DE ACLARACION:**  
**ARGUMENTACION JURIDICA:**

El auto recurrido ordena correr traslado a las partes por el termino de 10 días tanto del avalúo comercial como del catastral y ampara su decisión en lo ordenado por el artículo 444 numeral 2º del CGP.

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos**

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el **dictamen pericial** directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.

Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un **avalúo diferente**, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por **tres (3) días**.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo** para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse **un dictamen** obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Claramente la suscrita NO aportó el avalúo comercial en término. Lo que nos lleva a concluir que lo ordenado por el # 2º de la norma en comentario NO SE DEBE APLICAR.

En estos casos, es decir cuando el avalúo comercial se presenta por fuera de este plazo, la norma aplicable sería la del artículo 228 del CGP en concordancia con lo ordenado por el artículo 444 # 4º.

Esta norma hace referencia a "CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN"

#### **Artículo 228. Contradicción del dictamen**

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del **dictamen por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen..."

Así las cosas, en el auto recurrido claramente el término del traslado se considera que no es el apropiado de acuerdo con las normas traídas en este escrito y esa es la razón por la cual se solicita sea aclarado para evitar más adelante que se presente alguna situación que pueda conllevar a una nulidad.

En ese caso este recurso tendría una doble finalidad que es CONTROL DE LEGALIDAD.

#### **MOTIVO PARA REVOCAR:**

Adicionalmente se está corriendo traslado del avalúo catastral, pero esto NO ES CORRECTO.

El certificado catastral es solo un documento necesario para anexar al avalúo comercial, pero este no constituye en sí avalúo por lo que tal está corriendo el traslado de los dos avalúos cuando no es lo cierto.

Una vez citados las dos normas relativas a los traslados de los avalúos comerciales para tema de remates, encuentro que me nacen dudas que deben ser resueltas por su despacho a saber:

1.-El avalúo comercial aportado por la parte demandante fue presentado por fuera del termino indicado en el artículo 444 numeral 1° del CGP.

2.- Siendo lo anterior un requisito para para que el término del traslado de avalúo sea de diez (10) días, su despacho refiere el avalúo aportado como dictamen pericial esto es lo ordenado por el artículo 228 del CGP.

3. La duda nace en que no se sabe concretamente si el avalúo le dan el carácter de peritaje en cuyo caso la norma a aplicar sería esta y no aquella?

4.- No es correcto que se corra traslado de la certificación catastral donde el señor Juez le da el valor de un avalúo, pero no es del caso reconocer este ya que cuando la suscriba presenta el avalúo comercial ya se deja de lado el otro, que solo funciona tiene valor cuando nadie presenta el comercial y le corresponde al señor juez hacerlo.

5.- El articulo 444 numeral 4° nos enseña que en caso de considerar que el avalúo catastral no es idóneo y se aporta otro avalúo, de manera TACITA se está reconociendo que el avalúo comercial será el apropiado para tramitar ante el proceso y no el del certificado catastral entonces mal se está corriendo traslado de avalúo catastral.

Así las cosas, su providencia debe ser aclarada en el sentido indicado y revocado respecto a lo demas.

Conforme lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, solicito:

#### PETICIÓN ESPECIAL:

Ruego señor Juez se sirva.

1.- **ACLARAR** su providencia para que se indique por qué se aplicó el artículo 444 del CGP y no la del artículo 228 del CGP. Esto para el tema de los términos del traslado. Y saber si es de 3 días o de 10.

2.- **REVOCAR** la orden de correr traslado del avalúo catastral por las razones antes expuestas.

3. Respecto al requerimiento que se hace a la suscrita frente a que se aclare el valor del avalúo, informe señor juez que en realidad bien pude no haberlo relacionado ya que esto no es necesario, porque es el señor juez quien debe determinar con los documentos aportados cual es el valor del bien objeto del remate porque será con los datos allí presentados los que determinen el monto.



Sin embargo, para cumplir la orden del señor juez, informo.

**Valor del avalúo comercial. \$ 2'241.078.000.00 Ver avalúo apartado.**

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.

Con altísima distinción.

  
\_\_\_\_\_  
**MARITZA PÉREZ HUERTAS**  
C. C. No 51.718.323 de Bogotá  
T. P. No 48357 del C. S. de la J.